



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00162** promovido por la señora **DORIS ESCOBAR ESPAÑA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2023 por el Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00162
DEMANDANTE: DORIS ESCOBAR ESPAÑA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y
COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial, el despacho procede a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2023, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

En auto de fecha de 28 de agosto de 2023, esta Agencia Judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del martes, 26 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.”

La anterior decisión motivó la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Respecto a la oportunidad de la presentación del mismo, se tiene que la providencia recurrida fue notificada por estado en fecha de 29 de agosto de 2023, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, el 31 de agosto de 2023, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** lo siguiente:

HECHO 1: En representación de Colfondos S.A. se procedió a radicar contestación de la demanda 19 de octubre de 2021.

HECHO 2: El despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022, que fue notificado por estado del 24 de noviembre de 2023.

HECHO 3: Conforme a la notificación que se realizó por estados, se cuentan los términos de la siguiente manera:

- 24 de noviembre de 2022, NOTIFICACIÓN POR ESTADO, no cuentan términos.
- Los términos para presentar la subsanación son, 25, 28, 29, 30 de noviembre de 2022, 1 de diciembre de 2022, para un total de 5 días hábiles.

HECHO 3: Se tiene que, conforme a la notificación realizada, se procedió por intermedio de apoderado a radicar la subsanación de la contestación de la demanda, radicando en el correo del juzgado el 30 de noviembre de 2022.

Por lo que el despacho debió DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, ya que, se radicó la Subsanación de la contestación de demanda dentro del término procesal pertinente, contrario a lo indicado por el despacho.

HECHO 4: El despacho mediante auto del 28 de agosto de 2023, notificado por estado del 29 de agosto de 2023, procede a indicar:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA**, por las razones expuestas en este proveído.

Resulta sorprendente que el despacho se pronuncie y emita un auto y no tenga en cuenta la radicación de la Contestación la demanda por parte de Colfondos S.A. vulnerando así los principios del debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad que represento.

Así mismo expresó:

(...) Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

...

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

Es decir que los autos notificados por estados, comenzara a correr los términos al siguiente día hábil de haberlo público.

Por lo tanto, se debe tener presente que la radicación de la subsanación de la contestación de la demanda, realizada por Colfondos S.A. se realizó dentro de los términos procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como fin primordial que el mismo Juez que profirió la decisión vuelva sobre ella y, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente por medio de los cuales expone los motivos de desacuerdo con la providencia judicial, la revoque o reforme.

Constituye requisito de este recurso la sustentación de este, que debe estar dirigida a enervar las consideraciones que tuvo el Despacho al momento de proferir la decisión atacada. Por virtud de ello, la sustentación del recurso se debe basar en argumentos que ataquen los presupuestos tenidos en cuenta en la decisión objeto del recurso.

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad de que trata el Artículo 63 del C.P.T y S.S., y en virtud que cumple con los presupuestos formales de procedencia, corresponde entrar a valorar si materialmente en el auto recurrido se presentan los yerros aducidos por el apoderado judicial de la parte demandada para que proceda la reposición.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del recurrente se dirige a considerar que el despacho interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 41 del C.P.T. y de la S.S, al inadmitir la subsanación de la demanda y por consiguiente tener por no contestada la demanda por parte de su representada. En virtud de lo anterior solicita que se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

En cuanto a dicha inconformidad, debe el despacho indicar lo siguiente:



La comunicación de los actos procesales a las partes, en virtud del cumplimiento del deber procesal que dicha actuación acarrea, so pena de invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Así, dentro del procedimiento laboral, se tiene que el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispuso la forma de las notificaciones entre las cuales se encuentra la notificación por estados como aquella modalidad tradicional de notificar toda clase de providencia, autos o sentencias, que no tengan señalada una forma de notificación.

Dicha notificación contenida en el literal C de la precitada norma dispone en su numeral 2° que serán notificados por estados **“las de los autos que se dicten fuera de audiencia”**, a su vez en el inciso siguiente indica que **“los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos”**.

Se entiende entonces que, el estado se fija durante un día que comienza durante la primera hora hábil de la mañana y se desfija al terminar la última hora hábil de ese mismo día, con lo cual se entiende surtida la notificación. Los términos de conformidad con la regla general contenida en el artículo 118 del C.G.P., empezarán a correr al día hábil siguiente.

Es así, como una vez revisado el auto que ordenó la devolución de la contestación de la demanda presentada por parte de la recurrente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de fecha de 23 de noviembre de 2022, y en el cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, se tiene que el mismo fue notificado mediante estado de fecha de 24 de noviembre de la misma calenda, por lo cual, el término para presentar la respectiva subsanación de la contestación de la demanda corría desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, fecha en la cual fue aportada la misma.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la demandada, al señalar el yerro cometido por parte de esta agencia judicial en auto de fecha de 28 de agosto de 2023, de dar por no contestada la demanda por su representada por haber sido esta presentada a consideración del Despacho de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto proferido en fecha de 28 de agosto de 2023, y en su lugar se admitirá la subsanación a la contestación de la demanda presentada la recurrente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo concluido en precedencia, y que dentro de dicho auto también se tuvo por no contestada la demanda por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, el Despacho considera necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, en aras de garantizar el principio constitucional a un debido proceso, y, evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias.

Al respecto el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., señala que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el*



respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Ahora bien, el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otras, **“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.**

A su vez, los párrafos 2° y 3° de la misma norma disponen:

“PAR. 2°- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

“PAR. 3°- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Para dichos efectos, es procedente hacer un resumen de las actuaciones surtidas en relación con la inadmisión de la contestación de la demanda presentada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**, con el objeto de establecer control de legalidad en el presente proceso:

PRIMERO: Mediante providencia de fecha de 23 de noviembre de 2022 el Despacho inadmitió la contestación de la demanda presentada por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA** por las siguientes razones: el incumplimiento de con la exigencia contenida en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, esto es, **“2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**, ya que se observa a folio 35 de la demanda, en el acápite denominado **PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDADAS**, que solicita la demandante que con la contestación a la demanda las demandadas aportaran copia de todo el expediente administrativo laboral y/o pensional que incluyera peticiones, respuestas, semanas cotizadas, aportes realizados, certificación de tiempos de servicios y todo lo relacionado con la demandante, ya que dichos documentos no fueron aportados.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha de 01 de diciembre de 2023, esto es, en cumplimiento del termino otorgado por esta agencia judicial a la demandada para presentar subsanación a la contestación de la demanda, el apoderado del

KBC



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

demandado **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**, presenta la subsanación de la misma y solicita a este Despacho, el otorgamiento de un término prudencial a fin de aportar los documentos requeridos, toda vez que los mismos no pudieron ser aportados por su representada dentro del término establecido debido a un conato de incendio ocurrido en las instalaciones en que reposaban dichos documentos, ante lo cual y para salvaguardar el bienestar y la seguridad de los funcionarios se resolvió suspender los términos procesales de las actuaciones surtidas ante la alcaldía. A fin de probar el siguiente hecho, el apoderado aportó al proceso las solicitudes elevadas ante su representada, así como los decretos 450 y 452 de 2022 expedidos por la Alcaldía de Barranquilla, mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos.

TERCERO: En fecha de 07 de diciembre de 2022, el apoderado del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**, aporta al correo institucional de esa dependencia judicial, la documentación requerida.

De acuerdo a los anteriores hechos y teniendo en cuenta las normas pertinentes antes transcritas, a primera vista puede concluirse que la sanción impuesta por esta agencia judicial en auto de fecha de 28 de agosto de 2023 de dar por no contestada la demanda fue acertada, como quiera que no aportó los documentos pedidos, esto es, copia de todo el expediente administrativo laboral y/o pensional que incluyera peticiones, respuestas, semanas cotizadas, aportes realizados, certificación de tiempos de servicios y todo lo relacionado con la demandante.

No obstante, puede decirse que, si bien en principio es válida dicha sanción, también es cierto que, para el caso en concreto, la misma se torna injustificada por las siguientes razones: *i)* La norma citada, esto es, el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, indica que dicha sanción es procedente cuando **“no lo hiciera”**, de lo que se infiere que es cuando no presente escrito subsanando o lo haga de manera extemporánea, cosa que no ocurrió en el sub exánime, *ii)* Es evidente que en los casos en los que el demandado presente un escrito oportunamente señalando las razones por las cuales no puede cumplir la orden del juez al inadmitir la contestación, por ejemplo, la imposibilidad de presentar un documento, no es posible imponer la sanción de dar por no contestada la demanda de manera automática, sino que debe verificarse si la justificación es válida, evento en el cual, debe admitirse la contestación y, si es el caso, adoptar las medidas necesarias para la obtención del documento.

Se concluye que, a juicio de este Despacho, es completamente válida la solicitud del apoderado judicial de la demandada y, en consecuencia, se revocará el auto de fecha de 28 de agosto de 2023, para en su lugar, admitir la contestación a la demanda presentada por parte del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARANQUILLA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha de 28 de agosto de 2023.



SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del martes, 12 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20721849>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1adfbfc436fd38796a74cf6768d1285e146cec206d65b11c658370d4317a3d**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00022** promovido por la señora **FANNY ESTHER PICO VILLAMIZAR** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00022
DEMANDANTE: FANNY ESTHER PICO VILLAMIZAR
DEMANDADO : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Sin embargo, siendo esta también la oportunidad para programar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, con su contestación de demanda propone como excepción previa "**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTES NECESARIO**", al considerar que dentro del presente proceso debe integrarse como litisconsorte necesario al señor **EDELVIS JOSE GARCÍA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.152.170, teniendo en cuenta que el mismo es el padre del finado **EDUAR GARCÍA**, tal como registra en el registro de nacimiento, puesto que los intereses perseguidos dentro del presente proceso, tiene igual derecho que la demandante según lo manifestado en precedencia. Debido a esto, es un litisconsorte necesario a quien le asiste derecho de intervención, defensa y contradicción para la oponibilidad de la sentencia.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá a integrar a la Litis al señor **EDELVIS JOSE GARCÍA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.152.170.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante notificar de manera personal la presente providencia al señor **EDELVIS JOSE GARCÍA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.152.170., en la dirección física Calle 57A 6 No. 1E -39, Barrio Paraíso del municipio de Soledad – Atlántico.



Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos a la dirección física en mención. En este sentido, la notificación personal del integrado en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIO** a al señor **EDELVIS JOSE GARCÍA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.152.170, dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal la presente providencia al integrado en Litis, señor **EDELVIS JOSE GARCÍA PUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.152.170, para lo cual se requiere a la parte demandante a efectos de que envíe la notificación a la dirección física Calle 57A 6 No. 1E -39, Barrio Paraíso del municipio de Soledad – Atlántico.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, portador de la T.P. 59.558 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8341eff22b2abbf5b969e19fc655917821d13f6bfa8ffa02ac23ce47b6a64466**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2019-00214** promovido por la señora **ZULEY DEL CARMEN TORRENEGRA VIZCAINO** contra **ARL COLMENA S.A.**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2019-00214
DEMANDANTE: ZULEY DEL CARMEN TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADO : ARL COLMENA S.A

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a **COLMENA SEGUROS S.A.** a efectos de que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, certificación de los montos que se le pagaron mes a mes a la demandante, señora **ZULEY DEL CARMEN TORRENEGRA VIZCAINO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.491.422, durante todo el tiempo que duro su vinculación contractual con la demandada.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del miércoles, 03 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/20731544>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDEZ RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c4d27a0946978acdf9dd85cabd80fd1ac2d11a4ee9b5164f64666a5363e3a**

Documento generado en 19/02/2024 08:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2024-00037

Accionante: AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL

Accionado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite en contra de SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental de petición de la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora AMALIA ROSA DE LA HOZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD – CEMENTERIO UNIVERSAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte actora.



CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. DAVID RAFAEL URRUCHURTO CABALLERO, identificado con CC No. 1.048.206.470 y T.P. 344357 del CSJ, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3f98114e8b7ee6460605826fba214530d56eb1dca916fb595e68437215aa7**

Documento generado en 19/02/2024 07:52:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA.
Radicación: 2024-00027
Accionante: RICARDO CASTAÑO GARCES
Accionado: NUEVA EPS

En Barranquilla, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RICARDO CASTAÑO GARCES**, quien actúa a través de agente oficioso, contra **NUEVA EPS**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: Que tiene 50 años; que en salud tal y como en el adjunto, está afiliado a la NUEVA EPS – régimen contributivo y que reside en la carrera 25 No. 2C- 425 del barrio Villa Campestre de Puerto Colombia.

SEGUNDO: Que en el mes de mayo del año 2022, tal y como consta en la historia clínica que se adjunta, le fue diagnosticado “TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS ENDOCRINO”, motivo por el cual le realizaron 6 ciclos de quimioterapias que finalizaron el 10 de octubre de 2023.

TERCERO: Que el día 15 de enero de 2024, en cita de control el médico cirujano oncólogo tratante con carácter PRIORITARIO, tal y como consta en la orden medica que se adjunta, le ordeno, lo siguiente:

VALORACION REMISION CITA PRIORITARIA CON CIRUGIA HEPATOBILIAR

CUARTO: Que no obstante la priorización con la que el médico tratante ordenó la valoración con el cirujano hepatobiliar, la entidad hoy accionada no se ha dignado en autorizarla.

QUINTO: Que no tiene dinero para costear la cita con el médico especialista hepatobiliar, razón por la cual solicita los servicios de la agencia Oficiosa de la Defensoría del Pueblo.”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada: *“autorizar sin más demora la cita para valoración prioritaria con el médico especialista en cirugía hepatobiliar, tal y como lo ordenó el galeno oncólogo tratante”.*

ACTUACION PROCESAL.

El día 08 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.



Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento y concedió la medida provisional solicitada por la parte accionante, ordenando notificar a la entidad accionada, con el fin que se rindiera informe sobre los hechos a que se contrae la solicitud de amparo. Igualmente, se ordenó la vinculación al presente trámite de la entidad CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

A través de memorial recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 12 de febrero de 2024, NUEVA EPS, a través de apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

“(...) siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que, hemos procedido a hacer seguimiento junto con el área de salud de Nueva E.P.S para que realice el análisis y validación correspondiente, y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.

Igualmente, se aclara que desde nuestra competencia como aseguradora, garantizamos a nuestros pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo a la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a nuestra red prestadora de servicios.

Por esta razón se continúa insistiendo con el prestador asignado la entrega del servicio, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas previamente autorizadas por nuestra entidad

Es de importancia resaltar que el usuario cuenta con canales de atención que hemos dispuesto para lograr un acercamiento con este y proceder al apoyo y acompañamiento de las necesidades de los mismos, por lo cual, el no proceder a informar a la entidad, exime de responsabilidad subjetiva a mi representada, pues es deber del usuario, radicar solicitud para hacer entrega efectiva de los servicios que tenga pendientes, ya que la observancia y seguimiento de la misma corresponde al paciente y/o a sus familiares y no al Estado ni a la Rama Judicial, pues el usuario tiene derechos, pero también tiene obligaciones por asumir, para que se vea respaldado el amparo de sus derechos fundamentales.

No obstante, es de anotar que el accionante no aporta en los anexos de la tutela reclamación alguna ante NUEVA EPS...”.

Por su parte, la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a través de su Jefe de Oficina Jurídica, indicó:

“(...) Como se vislumbra en la Historia Clínica que se anexa, es evidente que la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S ha realizado lo que como IPS le corresponde hacer, atendiendo al paciente, valorándolo y determinando según pertinencia médica lo requerido para el tratamiento de su patología.

En adición, debemos señalar que el señor RICARDO CASTAÑO GARCES es un paciente con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS ENDOCRINO, quien ha venido siendo atendida de forma integral, oportuna y pertinente a su estado de salud.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Conforme lo mencionado, de acuerdo con las pretensiones del accionante debemos informar que cuenta con programación de valoración con CIRUGÍA HEPATOBILIAR el día MARTES 20 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 3:00 P.M. con el Dr. Héctor Pulido.

Finalmente, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, porque la conducta de ésta en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe...”

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procedió a comunicarse con el actor al número celular 3162135592 proporcionado en la solicitud de tutela, siendo contestada la llamada por parte del señor RICARDO CASTAÑO GARCES, quien indicó que efectivamente le fue asignada la cita requerida para el día 20 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados por el actor RICARDO CASTAÑO GARCES, e, imputable a la entidad accionada NUEVA E.P.S., al no acceder a la autorización y programación de la cita médica de carácter prioritaria requerida por el accionante, ordenada por su médico tratante, o, si, por el contrario, se configura en el presente trámite un hecho superado.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el accionante actúa a través de agente oficioso, Dr. EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, en su calidad Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico (ver folio 12 del archivo 01 del expediente digital), de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *"En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible."*¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA.

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*² y de igual forma reiteró *"...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida*³. (Subrayado fuera de texto).

DIGNIDAD HUMANA.

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

“...La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.

Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.

Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:

“(...) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...)”.*⁴

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, indicando que le fue ordenado por su médico tratante cita médica de carácter prioritario con CIRUGIA HEPATOBILIAR, de la cual no ha

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

recibido autorización por parte de su EPS.

De la historia clínica allegada, se observa que el señor RICARDO CASTAÑO GARCES, tiene un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL PANCREAS ENDOCRINO, en virtud de lo cual se le ordenó valoración de carácter prioritario con CIRUGIA HEPATOBILIAR, por parte de sus médicos tratantes de la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. en fecha 15 de enero de 2024 (ver folios 11-12 del archivo 01 del expediente digital)

De acuerdo a lo informado y los documentos allegados con el escrito de tutela, se evidencia que la responsabilidad de la atención en salud requerida por el accionante, está en cabeza de NUEVA EPS, entidad en la que se encuentra afiliado a través del régimen contributivo (ver folio 09 del archivo 01 del expediente digital).

Por su parte, la accionada NUEVA EPS, una vez notificada del presente trámite y al rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, indicó que el accionante no habría acudido de forma directa a NUEVA EPS a solicitar los servicios médicos que requiere, no obstante, una vez enterada procedió a realizar el seguimiento correspondiente para que se realice el análisis y validación respectivo, gestionando lo pertinente en aras de garantizar los derechos fundamentales del afiliado.

Es así como, a través de documento remitido en fecha 19 de febrero de 2024, la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. informa de la programación de la cita médica requerida por el actor, correspondiente a valoración con CIRUGÍA HEPATOBILIAR, para el día MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 3:00 P.M. con el Dr. HÉCTOR PULIDO, información que fue ratificada por el accionante.

Así las cosas, estima esta Agencia Judicial que la accionada cesó la vulneración del derecho fundamental a la salud invocado, al suministrar el servicio médico requerido por el accionante, y por ende se considera que no hay lugar a amparar el mismo a través de la presente acción constitucional, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que la accionada procediera a la asignación inmediata de la cita médica de carácter prioritaria que requiere la parte activa, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Sin embargo, el Despacho le advierte a la NUEVA EPS que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizando esta conducta que generó la interposición de esta acción constitucional, adopte medidas urgentes priorizando en atención a pacientes con enfermedades denominadas catastróficas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre las peticiones invocadas por el señor RICARDO CASTAÑO GARCES, a través de agente oficioso, contra NUEVA EPS dentro de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a la NUEVA EPS que en lo sucesivo, se abstenga de seguir realizando esta conducta que generó la interposición de esta acción constitucional y adopte medidas urgentes, priorizando atención a pacientes con enfermedades denominadas catastróficas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ab8c679dbf909462789083ec921913e39ae9e531ee77ff7668e510090f276**

Documento generado en 19/02/2024 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00057 promovido por el señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual tiene fecha programada para celebrar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, el día 20 de febrero de 2024 a las 8:30AM. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2023-00057

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente en el presente proceso se programó fecha de audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2023, no obstante, se evidencia que mediante el mismo proveído se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aportara al proceso expediente administrativo actualizado del actor, enviándose las comunicaciones del caso, sin que la demandada cumpliera con el requerimiento efectuado.

Aunado lo anterior, examinada la demanda, se observa que la parte demandante manifiesta en los hechos del libelo, que la demandada procedió a notificarles la Resolución No. APDPE 17 del 27 de enero 2023 donde es requerido para que autorice la revocatoria parcial de acto administrativo anterior, lo cual se corrobora de la lectura del mencionado documento que fue acompañado con la demanda. Verificado lo anterior y al efectuar consulta a través del Sistema de Gestión Judicial TYBA y SAMAI, se evidencia, acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO con radicación No. 08001333300720230028700 la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, razón por la cual resulta igualmente necesario oficiar a dicha Agencia Judicial para que remita copia digital del mencionado expediente.

Lo anterior, como quiera que tanto el expediente administrativo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resultan necesarias a efectos de resolver el fondo de la litis y las eventuales excepciones previas que deben decidirse en la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: APLÁCESE la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2024 dentro del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado del señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.685.042.

TERCERO: OFÍCIESE al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin que remita con destino al presente proceso copia digital de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 08001333300720230028700 presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor IVAN JOAQUIN ANILLO BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792561f62969fdc642df6d07444616a8fe765f8b9aaf5d6be767e367513a4d76**

Documento generado en 19/02/2024 07:52:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia de 7 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 19 de 2024

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 0026-01
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA FRANCOS CARDENAS.
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS.
VINCULADAS: MUTUAL SER EPS.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA FRANCOS CARDENAS contra COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8d7ef9006c3b5ed26d3fe7db997d424f5c2cbbf5f8a7500e9d98acf25bae8**

Documento generado en 19/02/2024 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N. ° 2021-00069, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 16 de febrero del 2024

Rad. N°2021-00069 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf36e5a827eb0a6fc23a9ad28fda7f374ae98ec8b69ff29bb745e98b4b483b3**

Documento generado en 16/02/2024 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>